



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020)

Expediente No: 18001-3333-002-2019-00957-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Monica Andrea Ramirez Vargas

Accionada: Nación – Rama Judicial

Auto No. : A.I. 036 / 036 -03 -2020/P.O

Corresponde emitir pronunciamiento, sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que estima comprende a todos los jueces de dicho Circuito.

1. ANTECEDENTES.

1.1 La demanda.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNEO-18-6796 del 8 de octubre de 2018 y el acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 16 de octubre de 2018, por medio del cual se le niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y los que año a año lo modifican.

1.2 La manifestación de impedimento.

La Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, se ha declarado impedida para conocer del asunto de la referencia, en tanto que considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, pues tiene interés directo en el asunto, habida cuenta de hallarse en la

misma situación laboral del demandante, respecto de la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial; impedimento que, estima, comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que en su concepto comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

La Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, ha invocado la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 131 del CPACA; causal que consagra como circunstancia de recusación y, por ende, de impedimento,

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

De conformidad con las razones que expuso la señora Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, y, de su confrontación con la causal que se alega, la Sala declarará fundado el impedimento que se manifiesta, teniendo en cuenta que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, el cual se también se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito, pues la discusión que se plantea implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; pudiendo perseguir, por ende, el interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se

Expediente No: 18001-3333-002 2019-00957-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Mónica Andrea Ramírez Vargas
Accionada: Nación - Rama Judicial
Auto Resuelve Impedimento

dispondrá la remisión del proceso a Presidencia del Tribunal , para que efectúe el correspondiente sorteo del conjuerz que deberá resolver la planteada controversia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

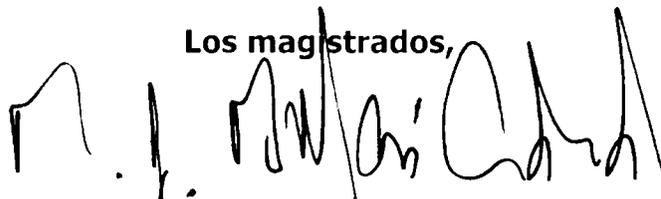
RESUELVE:

Primero.- Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que igualmente comprende a los demás jueces del mismo circuito.

Segundo.- En firme esta providencia, pase el expediente a Presidencia de la Corporación, para el respectivo sorteo del conjuerz que ha de asumir el conocimiento del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

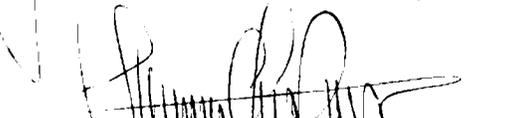
Los magistrados,



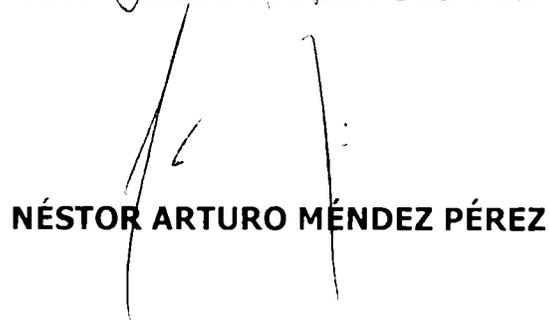
PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 04 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2013-00193-00
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
DEMANDADO : EDWIN ALBERTO VALDES RODRIGUEZ Y OTRO
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS Y PONE EN CONOCIMIENTO
PRUEBAS
AUTO : A.I. 01-03-75-20

El día 15 de mayo de 2019 se llevó a cabo la Audiencia Inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, a través de la Secretaría de la Corporación se libraron los oficios correspondientes, los cuales ya fueron respondidos por las entidades.

Mediante auto de fecha 04 de febrero de 2020 este Despacho Judicial requirió por segunda vez a la Policía Nacional-Seccional de Inteligencia a efecto de que se diera respuesta de fondo a la solicitud realizada mediante Oficios 1704 del 18/07/2019 y 2728 del 27/11/2019; en la misma providencia se ordenó compulsar copias del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que se investigara la presunta falta penal y disciplinaria en que hubiera incurrido el Teniente FABIAN ESTEBAN MONTAÑA SARMIENTO en calidad de Jefe Seccional de Inteligencia Policía Caquetá, orden que se cumplió por la Secretaria del Tribunal al emitir los oficios Ns. 310 y 311 del 11 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta que a folios 68 y 69 del cuaderno de pruebas parte demandada, obra el oficio No. S-2020-010020/COMAN-DECAQ-1.10 del 17/02/2020, a través del cual se da respuesta a los oficios antes relacionados, se procederá a informar a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación sobre el cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 04 de febrero de 2020 por parte del Teniente FABIAN ESTEBAN MONTAÑA SARMIENTO, para que sea tenido en cuenta al momento de decidir las respectivas investigaciones.

Por lo anterior, como quiera que se trata de pruebas documentales y considerando que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas

en el proceso, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continúa con el trámite respectivo, por lo tanto el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al presente proceso las pruebas allegadas.

GUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental allegada, para efecto de su contradicción.

TERCERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el presente asunto.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

QUINTO: INFORMAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, que el Teniente FABIAN ESTEBAN MONTAÑA SARMIENTO en calidad de Jefe Seccional de Inteligencia Policía Caquetá, dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de fecha 04 de febrero de 2020, situación que les fuera informada mediante oficios Ns. 310 y 311 del 11 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, U 4 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00047-00
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : RFAELA CHARRY RUIZ
ASUNTO : DESIGNA CURADOR AD LITEM
AUTO NÚMERO : A.S. 01-03-40-20

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 582 CP3), y en atención a que la abogada Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO designada como curador Ad Litem de la demandada ÁNGELICA DEL PILAR QUIROGA CHARRY manifestó su no aceptación del cargo, por encontrarse cumpliendo el requisito de la salvedad de la aceptación forzosa ya que funge como abogada de oficio en más de 5 procesos; procede el Despacho a designarle nuevo curador Ad Litem a la señora QUIROGA CHARRY, a fin de continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada ÁNGELICA DEL PILAR QUIROGA CHARRY, a la abogada NEZLY GISELLE VELASCO DELGADO, quien puede ser ubicada en la Calle 26 N° 9-56, celular 3115601008 y dirección de correo electrónico nezlygiselle@hotmail.com.

Por secretaría comuníquesele a la abogada la presente designación, y hágasele saber que la misma es de forzosa aceptación conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, salvo las excepciones contempladas en la misma norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



Tribunal Administrativo del Caquetá

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2017 - 00099-00
ASUNTO : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR : **BERNANDO IGNACIO SANCHEZ CELY**
DEMANDADO : **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

CONJUEZ PONENTE : LINO LOSADA TRUJILLO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se fija el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 2:30 de la tarde, para llevar acabo la audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINO LOSADA TRUJILLO
Conjuez